

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO DE REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN

RAD. 5440531100012019-00516-00

DTE. CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ – C. C. No. 60.321.161

DDOS. JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ

BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ

ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS

BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ

YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ

CTE. DEBORA HERNANDEZ (Q. E. P. D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN SUCESORAL, presentada por las partes anotadas en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado mediante auto fechado 10 de julio de 2023, avocó conocimiento dentro del proceso de la referencia y efectuó control de legalidad frente al auto de veintidós (22) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, dejando sin efecto procesal alguno dicha providencia que de aquel se derivan.

Seguidamente, revisado el proceso, la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, se anuncia como apoderada de la señora BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ y el señor JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, por lo que solicita link del proceso (Archivos digitales 17-18.)

En atención a la solicitud allegada por la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, relativa al reconocimiento para actuar como apoderada de los señores BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ y JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, se percata esta Sede Judicial, que no se encuentra visible el poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia, así las cosas, por no encontrarse, dicha pieza procesal, el juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica y de hacer envío del link para el acceso del expediente virtual.

Al interior del expediente digital, no obra derecho de postulación, que le permita actuar al interior del debate, se repite sin el ánimo de fastidiar, hasta tanto no se allegue el memorial poder, que le permita hacer presencia en el elenco procesal no podrá accederse a la petición suscrita por la referida profesional del derecho.

Así las cosas, se reiterará el requerimiento a la parte demandante para que proceda a notificar a los señores BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ y JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 10/07/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica y de hacer envío del link del expediente digital, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a los señores BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ y JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 10/07/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RAD. 544053110001-2021-00373-00
DTE. MARÍA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO - C.C. No. 60.399.129
DDO. JACKSON ALEXANDER RAMÍREZ JAIMES - CC. No. 88.251.466

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se observa constancia del cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral quinto del auto admisorio del presente proceso, de fecha 05 de agosto de 2021, se dispondrá dar cumplimiento al mismo y por secretaria se deberá fijar el aviso correspondiente.

En merito de lo expuesto, el Jugado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral quinto del proveído adiado cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual se dispuso fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño M.S.R.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00063-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO – C. C. No. 1.090.540.315
DDO. ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES– C.C. No. 88.202.455

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO a través de apoderado judicial contra ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que en auto fechado 11/07/22, obrante en el archivo digital 008, se negaron unas medidas cautelares solicitadas por el extremo pasivo de la litis y ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes dentro del proceso de la referencia. No obstante, la mentada providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que impidió que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada dentro del presente proceso, se cumpliera en debida forma. En virtud de lo anterior, se ordenará por secretaria realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, con observancia del inciso 7 del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, en auto fechado 11/08/23, avocó conocimiento del presente proceso y decreto medidas de embargos y retención de sumas de dineros en distintas entidades bancarias, de las cuales han emitido las siguientes respuestas:

Archivo digital 027, entidad bancaria BBVA, informa que las personas citadas en el proceso de la referencia; no tienen contratos con esa entidad.

En documento digital 029; Banco Falabella S. A., informa que el deudor referido en el oficio de embargo no tiene vínculo comercial con esa entidad.

En documento digital 031, el banco Caja Social informa que la persona referenciada en el oficio de embargo no registra vinculación comercial vigente.

En misiva allegada por el Banco de Occidente, obrante en el archivo digital 032, informa que la persona solicitada en el requerimiento del Juzgado no posee vínculo con el banco.

Las anteriores respuestas enviadas por las entidades bancarias BBVA, W S. A., Banco Falabella S. A., Banco Caja Social, Banco de Occidente; se agregan a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas enviadas por las entidades bancarias; BBVA, W S. A., Banco Falabella S. A., Banco Caja Social, Banco de Occidente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2022-00104-00

DTE. JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS – C.C. No. 88.336.287

DDO. CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR – C.C. No. 60.336.287

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS, contra CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera la Defensoría del Pueblo en misiva obrante en el archivo digital 29, informa que dará cumplimiento al mandato legal, siguiendo los lineamientos y protocolo nacional, publicados por la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad. Señala ese memorando que “los defensores públicos no tienen dentro de sus funciones practicar ni redactar el informe de valoración de apoyos solicitado para un trámite de adjudicación judicial de apoyos”.

De tal forma que se hace necesario, ante la respuesta obtenida, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se dispone solicitar la colaboración de la Personería Municipal de San José de Cúcuta - Norte de Santander, a fin de que se proceda a realizar la valoración de apoyo de conformidad a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019; dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Reiterar que la dirección de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, es la Calle 6 No. 6e - 77 Quinta Oriental de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Personería Municipal de San José de Cúcuta - Norte de Santander, en virtud del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y el artículo 2.8.2.5.3 del Decreto 487 de 2022, su cooperación a fin de que realicé la valoración de apoyos de la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, domiciliada en la Calle 6 No. 6e - 77 Quinta Oriental de Cúcuta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Copia del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 540013160001-2022-00342-00
DTE. SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ
DDA. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO, presentado por la señora SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ a través de apoderado judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA.

Revisado el expediente, da cuenta que la demanda fue admitida mediante auto fechado 10 de junio de 2022, ordenando la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

Revisado el libelo en comento, como se encuentra integrado el contradictorio, lo procedente, es seguir con el tramite pertinente, se señalar fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves, primero (01) de febrero de 2024, a las 09:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia inicial, según lo contemplado en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves, primero (01) de febrero de 2024, a las 09:30 A.M.

Dicha diligencia se realizará diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. 544053110001-2022-00382-00

DTE. INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ – C.C. No. 1.093.743.373

DDO. DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES – C.C. No. 1.090.449.921

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ, contra DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES, en favor del menor L.A.N.V., para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en el presente proceso el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Los Patios, allegó respuesta al oficio 0094 fechado 15/08/23, indicando que los depósitos judiciales que se encuentran en esa Dependencia causados dentro del proceso de la referencia se encuentran en trámite de conversión. La anterior, misiva allegada por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. S., se agregará a los autos para que obre dentro del expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Así mismo, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional allega misiva informando que 13/07/23, el cual se ordenó la modificación de la medida de embargo en contra del demandado. A partir del día 22/07/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional, la modificación del embargo del valor de \$ 766.614, al 25% del salario, emolumento(s) devengado(s) por el demandado, lo anterior, para cobro de títulos judiciales, la anterior misiva allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Grupo Embargos, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. S. en cuanto al trámite de la conversión de los depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Lo anterior, para el cobro de los depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR

RAD. 544053110001-2022-00642-00

DTE. DANIEL GOMEZ SANGUINO- C. C. No. 88.246.791

DDO. MARICELA GUERRERO OLIVEROS- C.C. No. 1.098.668.351

Se encuentra al Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, presentado por el señor DANIEL GOMEZ SANGUINO a través de apoderada judicial contra MARICELA GUERRERO OLIVEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto 29/05/23, esta Sede Judicial avocó concomimiento del expediente digital de la referencia, y se consideró requerir a la parte demandante para que efectuara la notificación personal a la parte encausada de la litis en un termino perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. (Archivo digital 008).

Seguidamente y comoquiera, que la apoderada de la parte demandante, allega al expediente digital de la referencia, misiva en la que anexa envió de la demanda, los anexos y auto admisorio de la misma, todas estas piezas enviadas por correo electrónico personal. (Archivo digital 009).

El archivo digital 009, consta de los siguientes folios: prueba de envío de correo electrónico a la encausada, escrito con asunto; evidencia de envío de demanda, anexos y auto admisorio, pantallazo del estado donde admiten la demanda y sustitución de poder a la Dra. María Isolina Herrera, al correo electrónico: maricelaguerrero12345@gmail.com, completando el traslado a la parte demandada con fundamento en la ley 2213 de 2022, como se ordenó en auto admisorio de la demanda de la referencia, culminado el termino para la contestación de la demanda el

próximo 8/09/2023, y solicita cambio de correo electrónico que es abogadamih110976@gmail.com y celular 3059368817.

Enseña el inciso 3 del artículo 291. “PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en su lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

La norma descrita en precedencia debe dársele aplicación en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese de lo anterior, que la parte demandante aportó soporte del mensaje enviado simultáneamente a la parte extrema pasiva de la litis, sin embargo, de esa acción no se puede predicar que el acto de notificación personal al encausado en la presente litis, y que con dicho acto, se halla surtido en debida forma, toda vez que el precitado acto debe efectuarse a través de una empresa postal autorizada enviándose copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio proferido en este asunto.

En consecuencia, se requerirá al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 23/11/22; lo anterior, en un termino perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Siguiendo con el trámite procesal, en el auto admisorio de la demanda fechado 23/11/2022, (documento digital 004), en el numeral 6 ordenó notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, y no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto de notificación a los sujetos procesales antes mencionados, por lo anterior, se procederá, a ordenar por secretaria, dar cumplimiento a la notificación a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 23/11/22; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección de correo electrónico de la apoderada demandante abogadamiha110976@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda fechado 23/11/2022, por lo mencionado en precedencia.

CUARTO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110001-2022-00758-00

DTE. ERIKA MILAGROS MORA – C.C. No. 37.279.294

DDO. JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO – C.C. No. 1.093.761.930

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por ERIKA MILAGROS MORA, contra JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO, en favor del menor E.S.C.M., para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que en el presente proceso la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Grupo Embargos, allegó respuesta al auto fechado 28/06/23, indicando a partir de 22/07/23 se le cumplimiento a la modificación de enviar los conceptos de embargo al Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, N. S. la respuesta enviada por el Grupo de Talento Humano –Embargos, se agregará a los autos para que obre dentro del expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – Grupo Embargos, y agregar a los autos para que obre dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2022-00788-00
DTE. ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO- C. C. No. C.C. N° 27.898.652
DDO. VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL- C.C. No. 88.130.386

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por la señora ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO por medio de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita informe dentro del proceso de la referencia, por cuanto que se allegó informe por parte de la personería y la comisaria de familia con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante y a fin de trámite a las actuaciones correspondientes al proceso de la referencia, se le requiere a fin de aporte valoración de apoyos; del señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, la cual de conformidad a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019; debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación

verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para aporte valoración de apoyos; del señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, la cual de conformidad a los ítems del artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019; debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00214-00

DTE. JUAN ISIDRO MOGOLLON – C.C. No. 13'249.213

DDO. ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO – C.C. No. 37'235.204

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, los memoriales remitidos por las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“De manera atenta le manifestamos que hemos tomado atenta nota sobre el número de cuenta la cual se deberá constituir dado el caso que se retengan dineros”*.

BANCAMIA, en el cual informan que: *“Nos permitimos informar que las demás cédulas relacionadas en cada uno de los oficios allegados a Bancamía S.A y descritos a continuación no tiene productos con el Banco, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada:*

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir”

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:*

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

<i>NOMBRE</i>	<i>NIT</i>
<i>ANA LIBIA GONZALEZ NINO</i>	<i>37235204</i>

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Por otro lado, agradecemos aclarar el valor de la cuantía correspondiente a la medida cautelar o si por el contrario deben ser puestos a disposición del proceso todos los recursos que puedan recibir el cliente”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, INVESTIGACIÓN,
RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA.

RAD. 544053110001-2023-00349-00

DTE. DIGNA ANA RIVERA MENDOZA- C.C. No. 27.785.317
DDO.: MARIA ADELINA MENDOZA -

ISISDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ - C. C. No. 13.436.189

ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ - C. C. No. 60.277.754

GRACIELA RIVERA ANTELIZ - C. C. No. 27.783.193

JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ - C. C. No. 1.093.801.177

(HEREDERO DE JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ)

MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ - C. C. No. 60.320.528

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DELFINA ANTELIZ DE
NIÑO (Q. E. P. D.)- C. C. No. 27.778.825

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Maternidad, Investigación y Reconocimiento de la Maternidad y Petición de Herencia, presentado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, contra la señora MARIA ADELINA MENDOZA y contra los señores ISIDRO ANTONIO RIVERA ANTELIZ, ELIDA ILBA RIVERA ANTELIZ, GRACIELA RIVERA ANTELIZ, JOSE BLADIMIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de heredero de JOSE CRUZ CARMEN RIVERA ANTELIZ y MARIA EUGENIA NIÑO ANTELIZ, éstos como herederos de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q. E. P. D.), así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS ésta, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que, el Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS Coordinador Grupo Regional Forenses Regional Nororiente, el 22/08/23, reitera solicitud respecto al OFICIO N 239-GRCIF-DRNR-2023, relacionado con la exhumación del cadáver de la señora DELFINA ANTELIZ DE NIÑO dentro del proceso de impugnación de la maternidad y petición de herencia del asunto, el cual solicita aportar a esta coordinación la siguiente información:

- “1. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto (s) hijo (s)*
- 2. Nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo.*
- 3. Con la información aportada por el Despacho, se procederá a determinar el costo del análisis a través del grupo regional administrativo de Medicina Legal; quienes informaran al juzgado por este medio el valor a cancelar y el trámite administrativo a seguir. NOTA. Este trámite debe surtirse antes de la fecha de exhumación, (2023-08-22)*
- 4. De otorgar a la demandante amparo de pobreza, deberá remitirse el auto por este medio.*
- 5. De ser menor de edad el presunto hijo o si lo era cuando se inició el proceso, es necesario que se informe por este medio para proceder a dar las indicaciones respectivas”.*

En atención a lo solicitado por el Coordinar Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiental, esta Sede Judicial, extiende la información requerida de la siguiente forma:

1. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto (s) hijo (s):

DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.785.317 de Pamplona – Norte de Santander.

2. Nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo.

DELFINA ANTELIZ DE NIÑO (Q. E. P. D) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.778.825 de Pamplona – Norte de Santander.

3. De otorgar a la demandante amparo de pobreza, deberá remitirse el auto por este medio:

Se informa al Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiental, que mediante auto fechado 07/07/23, se concedió Amparo de Pobreza deprecado por la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, por cumplir con las disposiciones de ley, exonerándose del pago de costos y costas procesales. Del mismo, se procederá adjuntar copia para ser remitida a esa Dependencia.

4. De ser menor de edad el presunto hijo o si lo era cuando se inició el proceso, es necesario que se informe por este medio para proceder a dar las indicaciones respectivas.

Respecto de lo anterior, se informa que desde inicio del proceso la señora DIGNA ANA RIVERA MENDOZA, es persona mayor de edad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR, al Dr. ARMANDO VARGAS PORRAS, Coordinador del Grupo Regional de Ciencias Forenses Regional Nororiente, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. 544053110002-2023-00076-00

DTE. JUDITH MARCELA GARCIA LOBO – C.C. No. 1.090.410.165, en
representación de S.S.G. Y M.S.G.

DDO. GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO – C.C. No. 13.463.559

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, contra GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en el archivo digital 007, el Consorcio Fopep, el 22/08/23, envía misiva, haciendo referencia a un auto fechado 09/08/23, indicando que no ostenta la calidad de empleador para efectos de notificaciones y proceder devolver como anexo envió del mensaje de notificación personal en la que describe como parte interesada a la actora dentro del proceso de la referencia.

En la misiva además la entidad registra dirección física del encausado, según el registro de nómina de Fopep.

Finalmente, indican que darán cumplimiento a la orden impartida por este Despacho el 16/08/23, en cuanto procederán a dar

aplicación a la medida de embargo del 20% decretada por el Juzgado a partir del mes de septiembre de 2023.

Sea lo primero indicar que, una vez revisado el expediente digital de la referencia, no obra auto o providencia de la calenda 09/08/23, mencionada por le entidad Fopep.

Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad Fopep, en cuanto al envío por mensaje para efecto de notificación personal del encausado, no podrá ser tenido en cuenta que no cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto, que la parte interesada debe remitir la comunicación a quien deba ser notificado en este caso al señor GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO en la dirección electrónica o dirección física que suministro en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá, a requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 28/07/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información extendida por el Consorcio Fopep, en cuanto a la aplicación de la medida de embargo del 20%, decretada por el Juzgado, al interior del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte demandante que no se tendrá en cuenta, la notificación personal del encausado enviada al

Consortio Fopep, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 28/07/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento la respuesta remitida por el Consortio Fopep, en cuanto a la aplicación de la medida de embargo del 20% decretada por el este Despacho mediante auto fechado 16/08/23, la cual procederá a dar aplicación a partir del mes de septiembre del hogaño.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)